



Roadtek, S.A. de C.V.

VS

Centro SCT Michoacán de la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Expediente INC/008/2019

Oficio 09/300/483/2019

Asunto: Se notifica acuerdo de 9 de abril de
2019

Ciudad de México, 9 de abril de 2019

Roadtek, S.A. de C.V.

Apoderado legal: [REDACTED]

Autorizado: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Notificación personal

En cumplimiento a lo ordenado por el suscrito, se le hace de su conocimiento que, en esta fecha, se dictó un acuerdo que, en lo conducente refiere:

"RAZÓN. En nueve de abril de dos mil diecinueve, personal adscrito a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, da cuenta al suscrito Titular con las impresiones obtenidas del expediente electrónico 1865328, que contiene el historial de actuaciones de la Licitación Pública Nacional LO-009000947-E75-2019, consultable en la página oficial de CompraNet (<https://compranet.funcionpublica.gob.mx>), consistentes en: convocatoria a la licitación LO-009000947-E75-2019 (94 fojas), acta de la primera y última junta de aclaraciones (9 fojas), acta de presentación y apertura de proposiciones (3 fojas) y oficio SCT.6.15.410.220/19 (1 foja) de veintiocho de febrero, catorce, veinte y veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, así como el citado historial de actuaciones (3 fojas).

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el oficio DGCSCP/312/164/2019 de tres de abril del año en curso acompañado de diversos documentos, recibidos en la oficialía de partes este Órgano Interno de Control el ocho siguiente, a través del cual la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, **remite** escrito de inconformidad y anexos, mediante el cual la persona moral **Roadtek, S.A. de C.V.** por conducto de su apoderado legal [REDACTED] promueve inconformidad en



Expediente INC/008/2019

contra de la convocatoria, acto de vista, junta de aclaraciones y acto de presentación y apertura de proposiciones de la **Licitación Pública Nacional LO-009000947-E75-2019**, convocada por la Dirección General de Conservación de Carreteras por medio del Centro SCT Michoacán para el *"Suministro y Colocación de barrera de protección DE TRES CRESTAS CON POSTE INTERMEDIO (OD-4) para nivel de contención 4 o superior, en la Red Federal de Carreteras Libres de Peaje, en el Estado de Michoacán"*.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 37 fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado C y 99 fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, diecinueve de julio y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 85 y 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Ténganse por recibidos el oficio, escrito y anexos de mérito; en consecuencia, **fórmese** el expediente respectivo y regístrese en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (SIINC), así como en el Libro de Gobierno que al efecto se lleva en esta Área de Responsabilidades, con el progresivo **INC/008/2019**. De igual manera, agréguese al expediente en que se actúa, las impresiones obtenidas del expediente electrónico 1865328, que contiene el historial de actuaciones de la Licitación Pública Nacional LO-009000947-E75-2019, consultable en la página oficial de CompraNet (<https://compranet.funcionpublica.gob.mx>), para los efectos legales que se precisan en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por acreditada la personalidad de [REDACTED], como apoderado legal de la persona moral **Roadtek, S.A. de C.V.**, en términos de la escritura pública 37,611 de catorce de enero de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público 19 del Estado de México, que exhibió en copia certificada; la cual, una vez cotejada con la copia simple que adjuntó a su escrito inicial, se pone a su disposición para que la recoja cualquiera de las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que de ello se asiente en autos. **Apercibido** que en caso de no recoger dicho instrumento notarial en un término



Expediente INC/008/2019

razonable a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, será perforado y glosado al presente expediente.

TERCERO. Toda vez que, el domicilio señalado por la promovente no se encuentra en el lugar de residencia de esta Titularidad, como prevé la fracción II del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se autoriza **por única ocasión** para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic). Así mismo, se tiene por autorizado para oír y recibir notificaciones a [REDACTED]. De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 87 de la ley de la materia, se autorizan los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] para el único efecto de dar aviso de las notificaciones personales.

CUARTO. Por ser las causales de improcedencia cuestión de orden público y estudio preferente, una vez analizado el escrito que se atiende, así como las impresiones obtenidas del expediente electrónico 1865328, que contiene el historial de actuaciones de la Licitación Pública Nacional LO-009000947-E75-2019, consultable en la página oficial de CompraNet (<https://compranet.funcionpublica.gob.mx>), las cuales hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en relación con el numeral 27 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once, **esta Titularidad advierte que en el presente asunto se actualizan sendas causales de improcedencia**; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se desecha de plano la inconformidad de mérito** de acuerdo a los siguientes motivos y fundamentos.

Resulta aplicable por analogía la tesis I.7o.P.13 K, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947, registro 164587, cuyo rubro y texto disponen:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento,



Expediente INC/008/2019

*incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. **En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes** actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Por lo que hace a la impugnación en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional LO-009000947-E75-2019, así como el acto de visita por ser un acto intermedio entre ambas etapas y contemplado en las propias bases, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que dichos actos se encuentran consentidos tácitamente al no haber sido impugnados dentro del plazo establecido en la fracción I del artículo 83 del mismo ordenamiento jurídico; ello, aunado a que no acreditó el requisito de procedencia contemplado en el mismo precepto legal, al no exhibir ni ofrecer el documento con el demostrara haber manifestado su interés en participar en esa licitación.

En lo referente al plazo para promover inconformidad en contra de la convocatoria y juntas de aclaraciones, el citado artículo 83 fracción I de la ley de la materia, establece un plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de última junta de aclaraciones:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promueven contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad **solo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar** en el procedimiento según lo establecido en el*



Expediente INC/008/2019

artículo 35 de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;**

(...)"

Debe resaltarse que los seis días hábiles establecidos, **deben computarse a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones**, con independencia de si a esta asistieron o no los interesados en participar, máxime tratándose de una licitación presencial como en el caso que nos ocupa, en la que, de conformidad con la base SEGUNDA de la convocatoria a licitación LO-009000947-E75-2019, la asistencia a la junta de aclaraciones era optativa; por lo que, ni su falta de asistencia o falta de firma del acta, restaría validez o efectos, en todo caso, los interesados podrían acudir a las oficinas de la convocante a recoger un ejemplar del acta respectiva, o bien, consultarla directamente en la página oficial de CompraNet, una vez que fuese publicada.

Así, en el presente asunto, y tal como se desprende de la impresión del acta de la primera y última junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional LO-009000947-E75-2019, **ésta fue celebrada el catorce de marzo de dos mil diecinueve**, con independencia de los licitantes que asistieron, que en el caso fueron únicamente dos, o la fecha en que se difundió el acta respectiva en CompraNet. En razón de ello, el plazo para promover inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de esa licitación, comenzó a partir del día siguiente al de la celebración de la junta de aclaraciones, es decir, el **quince de marzo de dos mil diecinueve** y concluyó el **veinticinco siguiente**, descontando el dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés y veinticuatro por ser inhábiles; por tanto, al haber presentado su inconformidad hasta el **veintinueve del mismo mes y año**, según se desprende del sello de recepción de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, **es claro que su presentación resulta notoriamente extemporánea por haberla presentado fuera del plazo que establece la ley.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a.CCV/2013 con registro 2004055, instancias Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565, de rubro y textos siguientes:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues **consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del**



Expediente INC/008/2019

procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

En efecto, la ley de la materia prevé la procedencia de la inconformidad en contra de diversas etapas del procedimiento de licitación, entre ellas, **la convocatoria** y **la junta de aclaraciones**, existiendo un plazo determinado de seis días contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones, siendo que, una vez concluido este plazo, esas etapas quedarán firmes y debe continuarse con el procedimiento, ello con la intención de dar certeza a los participantes. Por lo que, al no haberse presentado la inconformidad dentro del plazo legal, la inconforme **consintió tácitamente** el contenido de la convocatoria y de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional LO-009000947-E75-2019. Es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial VI.2o.J/21, con registro 204707, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, página 291, de rubro y textos siguientes:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, **los actos** del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Aunado a ello, no debe soslayarse que la inconforme tampoco acreditó el requisito de procedencia contemplado en la citada fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que no exhibió ni ofreció el documento previsto en el diverso 35 del mismo ordenamiento legal, con el cual demostrara haber manifestado su interés en participar en esa licitación; lo que equivale a que, aun en el hipotético caso de que hubiera presentado su inconformidad dentro del plazo de ley, esto es, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta de aclaraciones, **de todas formas resultaría improcedente su inconformidad**, por no haber acreditado el requisito de procedencia antes mencionado. Ello es así, puesto que de lo señalado en el citado artículo 83 fracción I, es claro al referir que “...la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento...”, es decir, no es un requisito optativo para los promoventes, sino un requisito obligatorio.

Expediente INC/008/2019

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II de artículo 85, en relación con el diverso 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **lo procedente es desechar la impugnación en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional LO-009000947-E75-2019, así como el acto de visita por ser un acto intermedio entre ambas etapas y contemplado en las propias bases.**

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;”

“Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

(...)”

Por otra parte, **también es improcedente la impugnación en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones**, ya que además de que la inconformidad no fue presentada dentro del plazo que contempla la ley para el caso específico, la promovente no cumple el requisito de procedencia previsto en el artículo 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que hace que no se encuentre legitimada para inconformarse en contra de ese acto.

Atendiendo a su literalidad, el citado artículo 83 fracción III de la ley de la materia, contempla como actos impugnables vía inconformidad el acto de presentación y apertura de proposiciones y, en su caso, el fallo respectivo; también se establece como requisito de procedencia, que solamente podrá inconformarse quien haya presentado proposición, es decir, al igual que el requisito de procedencia para impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones, no es un requisito optativo para los promoventes, sino obligatorio; así mismo, se establece un plazo específico para hacerlo, concretamente dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; siendo este, el momento procesal oportuno para controvertir los dos actos (acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo), en razón de que, en todo caso, en el fallo es cuando se materializaría la probable afectación al inconforme, **siempre y cuando** este haya presentado propuesta; de ahí la importancia de corroborar su participación en el acto de presentación y apertura de propuestas.



Expediente INC/008/2019

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican, a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad **sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.***

En el presente asunto, el requisito de procedencia, consistente en haber presentado propuesta, **no se colma**, lo que se acredita al revisar el acta de presentación y apertura de proposiciones de veinte de marzo dos mil diecinueve, en la que se observa que únicamente cuatro licitantes presentaron proposiciones, **sin que la hoy inconforme lo haya hecho**. Lo anterior implica que al no cumplirse el requisito de mérito, la promovente no se encuentra legitimada para inconformarse en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 75/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de 1998 y número de registro 196,956, cuyo rubro y texto disponen:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*”


Expediente INC/008/2019

Debe resaltarse que la circunstancia de que la hoy inconforme no presentó propuesta, no se justifica con la supuesta incongruencia en el horario de celebración de dicho acto, pues si bien refiere correctamente en su escrito, en la primera página de la convocatoria a la licitación LO-009000947-E75-2019, en el apartado DATOS GENERALES, se plasmó como fecha y hora para el acto de presentación y apertura de proposiciones el **20 de marzo de 2019 a las 12:30 horas**, no debe soslayarse que en la base SEGUNDA, concretamente en el apartado donde se detalla y especifica a cabalidad esa etapa del procedimiento licitatorio, visible en la página 8, se precisó claramente que el acto sería el **20 de marzo de 2019 a las 10:30 horas**, lo cual se corrobora con el cronograma de fechas y horarios de esa licitación visible en CompraNet, en el que también se especificó que ese acto sería el **20/03/2019 10:30 AM**. En congruencia con lo anterior, el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo en esa fecha y hora, según se observa del acta levantada al respecto, en la que se asentó: **"...siendo las 10:30 horas del día veinte de marzo de dos mil diecinueve..."**. Por lo que, si bien aparentemente existía una contradicción en la hora señalada para la celebración del acto de presentación, dicha contradicción parece superada con lo establecido en el apartado específico de la convocatoria (página 8), corroborada con la señalada en el cronograma visible en CompraNet, y cumplida con la hora en que dio inicio el acto correspondiente.

No obstante, si la hoy inconforme tenía dudas en lo relativo a la hora de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, tuvo la oportunidad de solicitar a la convocante aclarará esa situación en la etapa respectiva, esto es, durante la celebración de la junta de aclaraciones, pues en todo caso, en ese momento ya conocía el supuesto error de la convocatoria. Sin embargo, al revisar el acta respectiva, se observa que en el punto 10, la convocante señaló que no se recibió ninguna pregunta; omisión por parte de la promovente que, a su vez, implica la aceptación del contenido de las bases de la convocatoria. Por tanto, la decisión de no haber presentado proposición fue responsabilidad de la hoy inconforme, lo que da como resultado que no se colme el requisito de procedencia previsto en la fracción III del multirreferido artículo 83 de la ley de la materia y, por tanto, no se encuentra legitimada para inconformarse en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Sirve de apoyo la tesis 2a. LXVII/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, registro 174454, cuyo rubro y texto disponen:

"INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 65, FRACCIONES I Y III, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO NO



Expediente INC/008/2019

VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005). El citado artículo al disponer como requisito previo a la admisión de la inconformidad el asistir a una junta de aclaraciones y facultar a la Secretaría de la Función Pública para desecharla si de las constancias que integran el procedimiento de licitación pública se advierte que el inconforme no asistió, o que habiéndolo hecho no hubiere planteado objeciones ni, por ende, los argumentos y razones jurídicas que las funden, no viola la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los requisitos legales indicados tienen justificación en el principio de oportunidad de la licitación pública establecido en el artículo 134 de la propia Constitución Federal, en virtud de que se pretende su agilización al no permitirse que los participantes o interesados promuevan inconformidades sin justificación o con el objeto de retrasar o entorpecer el procedimiento de contratación, toda vez que las juntas referidas tienen como fin dilucidar las dudas de los participantes o cuestionar las de otros participantes que dieran lugar a la modificación de las bases de licitación pública, si advierten que el órgano licitador hizo cambios en detrimento del principio de imparcialidad; de modo que si no hacen uso de ese derecho, es válido concluir que no pueden inconformarse después contra dichas bases mediante el recurso de inconformidad previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **ya que se entenderá que no tuvieron inconvenientes o dudas sobre las bases o sus modificaciones, lo que motiva a que más adelante no puedan rebatir o controvertir esas determinaciones."**

Aunado a ello, la inconformidad en contra del citado acto no fue presentada dentro del plazo que marca la ley, pues esta dispone que el plazo para hacerlo es dentro de los seis días siguientes a la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. Lo anterior se verifica al revisar la impresión del historial de actuaciones del expediente electrónico 1865328, visible en CompraNet, de la cual se advierte que a la emisión del presente proveído no se ha publicado el fallo respectivo, incluso el veintiséis de marzo pasado se publicó en CompraNet el oficio SCT.6.15.410.220/19, con el que la convocante comunicó a los licitantes que se difería la emisión del fallo hasta nuevo aviso. Lo que significa que a la fecha, aún no se cumple la condición necesaria para que empiece a correr el plazo que la ley dispone para impugnar el citado acto de presentación y, en su caso, el fallo.

No obstante, cabe precisar que aun en el hipotético caso de que se hubiera promovido la inconformidad en el plazo establecido en el artículo 83 fracción III de la ley de la materia, esto es, dentro de los seis días hábiles siguientes a la emisión del fallo, **de todas formas resultaría improcedente su inconformidad**, ya que no cumplió el requisito de procedencia al no haber presentado proposición, lo cual se traduce en su falta de legitimación para

Expediente INC/008/2019

accionar la instancia de inconformidad. *A contrario sensu*, también resultaría improcedente su impugnación, aun y cuando hubiera colmado el requisito de procedencia por haber presentado propuesta, puesto que su inconformidad no fue promovida dentro del plazo contemplado, el cual comenzará a partir de la emisión del fallo correspondiente, situación que al día de hoy aun no acontece, por lo que, en todo, caso, está condicionado a que se emita el fallo. Es decir, en uno o en otro caso, el resultado sería el mismo, por no cumplir el requisito de procedencia, y por impugnar dicho acto en un plazo distinto al previsto en la norma. En consecuencia, al actualizarse un motivo manifiesto de improcedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 primer párrafo de la ley de la materia, **lo conducente es desechar la inconformidad promovida en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones.**

*“Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad **la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.***

(...)”

Por las razones y fundamentos expuestos, al comprobarse que en el presente asunto **se actualizan sendas causales de improcedencia**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 85 y 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se desecha de plano la inconformidad de mérito.**

QUINTO. En apego a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil cinco, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 fracciones I, III y último párrafo, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicados en el mismo medio de difusión oficial el nueve de mayo de dos mil dieciséis y veintiséis de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, **los datos personales** recabados en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con motivo del presente procedimiento, **serán protegidos**, y únicamente podrán ser transmitidos con el consentimiento del titular o en aquellos casos que se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 22 del ordenamiento legal citado en último término, para los fines que ahí se indican.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **la presente determinación puede**



Expediente INC/008/2019

ser impugnada por la inconforme mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

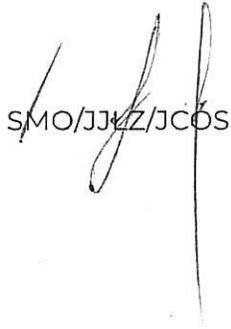
SÉPTIMO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total definitivamente concluido, y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (SIINC).

OCTAVO. Notifíquese personalmente la inconforme **Roadtek, S.A. de C.V.**, en términos de lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (...)"

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para saludarle.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES


LICENCIADO HÉCTOR MANUEL MONTES GAYTÁN


SMO/JJZ/JCÓs

En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información reservada o confidencial.